EL HONORABLE QUINCUAGÉSIMO OCTAVO CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

CONSIDERANDOS

Que en Sesión Pública Ordinaria celebrada con esta fecha, Vuestra Soberanía tuvo a bien aprobar el Dictamen con Minuta de Decreto, emitido por la Comisión de Procuración y Administración de Justicia, por virtud del cual se reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Que las conductas tipificadas como delitos que se cometen al conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de algún estupefaciente, siguen impactando a la sociedad, lo anterior debido a que la comisión de dichos actos no sólo representa un peligro para la comunidad, sino de igual forma para el conductor y quienes lo acompañen en el vehículo.

Resulta necesario generar conciencia en la ciudadanía sobre las consecuencia que puede traer aparejada la realización de este tipo de conductas, ya que el acto afecta no solo la vida, sino la salud y los bienes patrimoniales tanto personales, de terceros e incluso del Estado.

En este sentido, no hay que olvidar que existen diferencias en los delitos cometidos por conducir un vehículo de motor de acuerdo a la conducta del autor del acto tipificado como delito, pues entre las situaciones atribuibles al conductor, algunas, se generan por falta de previsión o pericia no inducida; y otras cuando éste se coloca en una condición que disminuye su capacidad de reacción o distorsiona las circunstancias reales, como sucede en los casos de ingesta de bebidas alcohólicas alcanzando un estado de embriaguez o por el consumo de otras sustancias que generan efectos similares.

En este orden de ideas, la sanciones establecidas por la comisión de estas conductas tipificadas como delitos que se manifiestan lesionando distintos bienes jurídicos como la integridad de las personas o su patrimonio por falta de previsión del autor, deben de traer aparejada no solo sanciones corporales sino también económicas.

En razón de lo anterior, se considera necesario reformar los artículos 85 y la fracción IV del 87 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, a fin de precisar que en aquellos casos en que el probable responsable en la comisión de un acto tipificado como delito al conducir un vehículo de motor lo haga en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras substancias que produzcan efectos similares, y que únicamente cause daño en propiedad ajena, es decir, que no existan personas lesionadas ni haya causado un homicidio, se establezca como sanción adicional a la sanción genérica para delitos culposos, una multa de cincuenta a cien días de salario mínimo vigente en el Estado.

De igual manera, los recursos obtenidos por el cobro de dichas multas serán integrados al Fondo para la Protección de Víctimas del Delito de conformidad con la Ley de la materia, con el objeto de brindar protección a todas aquellas personas que como consecuencia de la comisión de una conducta tipificada como delito por la legislación en materia Penal.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 57 fracción I, 63 fracción II, 64 y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 102, 115, 119, 123 fracción II, 134 y 135 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 45, 46, 47 y 48 fracción II del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla y demás relativos, se expide el siguiente:

DECRETO

ÚNICO.- Se **Reforman** el párrafo primero del artículo 85 y la fracción IV del 87 y se **Adiciona** un último párrafo al artículo 87, del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Artículo 85.- La sanción prevista en el artículo 83 del presente Código, se incrementará de tres días a dos años de prisión y multa de cincuenta a cien días de salario, cuando se cometa el delito al conducir vehículo de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de

estupefacientes, enervantes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca un efecto similar.

...

Artículo 87.-...

I a **III.-**...

IV.- Cuando el sujeto activo se encontrase en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares y sólo ocasione daño en propiedad ajena, se sancionará con prisión de tres días a cinco años de prisión y multa de cincuenta a cien días de salario.

Lo dispuesto en las fracciones I, II y III del presente artículo no se aplicará cuando el delito se cometa por quien realiza un servicio de transporte público o mercantil.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a los quince días naturales siguientes contados a partir del día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los quince días del mes de marzo de dos mil trece.

JOSÉ ANTONIO GALI LÓPEZ DIPUTADO PRESIDENTE

ZEFERINO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ DIPUTADO VICEPRESIDENTE

GERARDO MEJÍA RAMÍREZ DIPUTADO SECRETARIO

JOSEFINA BUXADÉ CASTELÁN DIPUTADA SECRETARIA

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA MINUTA DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 85 Y 87 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.